



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

A : **MARCO ALEJANDRO CASTRO ROSSELL**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR, Ley que establece la uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional..

Referencia : a) Oficio N° 0623-2025-2026-CDRGLMGE-CR
b) Oficio N° 000089-2026-SERVIR
c) Informe Técnico N° 000058-2026-SERVIR
d) Oficio Múltiple N° D000942-2025-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 09 de febrero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR, Ley que establece la uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE NORMATIVA

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N°199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR, Ley que establece la uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el congresista Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, miembro del grupo parlamentario "Alianza para el Progreso"; y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; en concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- 2.2 A través del Oficio N° 0623-2025-2026-CDRGLMGE-CR, la presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

EXPEDIENTE: 2025-0076738

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**

del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR, la misma que se encuentra sustentada en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

- 2.3 Mediante el Oficio N° 000089-2026-SERVIR, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR remite el Informe Técnico N° 000058-2026-SERVIR elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR.
- 2.4 Mediante el Oficio Múltiple N° D000942-2025-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Salud y al Ministerio de Economía y Finanzas, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que la opinión que para tal efecto emitan dichos ministerios, seas remitidas directamente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

III. ANALISIS

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica "Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR, Ley que establece la uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional, contiene dos (2) artículos y una (1) disposición complementaria final, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer, con carácter obligatorio, una jornada laboral uniforme para el personal asistencial y administrativo del sector salud, con el fin de garantizar condiciones laborales equitativas y mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios de salud.

Artículo 2. Jornada laboral obligatoria

2.1. La jornada laboral del personal asistencial y administrativo del sector salud es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, equivalentes a treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentre.

2.2. Esta disposición es aplicable a los trabajadores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N.° 276, N.° 728, N.° 1057 (CAS y CAS indeterminado), la Ley N.° 30057 (Servicio Civil), así como a quienes se encuentren bajo contratos de locación de servicios u otras modalidades de contratación vigentes.



2.3. Las guardias presenciales o de retén realizadas por el personal asistencial se consideran parte de la jornada máxima establecida, garantizándose el descanso compensatorio o el pago correspondiente, según el régimen aplicable.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación y adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y demás entidades competentes, aprueba en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario el reglamento que establezca las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

Asimismo, todas las normas sectoriales y reglamentos internos se adecuan en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente ley."

Opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)

3.3 Mediante el Oficio N° 000089-2026-SERVIR, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR remite el Informe Técnico N° 000058-2026-SERVIR elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR, señalando lo siguiente:

(...)

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Sobre el objeto de la propuesta y su vinculación al SAGRH

3.1 Conforme se ha mencionado en los numerales 1.1 y 1.2 del presente Informe Técnico, **SERVIR es el ente rector del SAGRH¹**, el mismo que está comprendido por subsistemas: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.

3.2 Estando a lo señalado, el SAGRH establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado respecto del Servicio Civil y además comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas que deben ser utilizadas por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos.

3.3 El Proyecto de Ley bajo análisis tiene como objeto uniformizar la jornada laboral del personal asistencial y administrativo del sector salud. En ese sentido, la propuesta tiene una vinculación con el subsistema de gestión del empleo, por lo que corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de las opiniones que corresponda a otros sectores.

Sobre la jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales, y la propuesta de una jornada laboral obligatoria uniforme

(...)

3.9 En ese sentido, la jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales se programan de acuerdo a las necesidades del servicio de salud, respetando los toques o límites establecidos en sus marcos normativos correspondientes, tal como se ha señalado en el Informe N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC6 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

3.10 Teniendo en cuenta lo expuesto, en relación con el numeral 2.1 del artículo 2 del Proyecto de Ley que señala bajo el epígrafe de "Jornada laboral obligatoria" que, "La jornada laboral del personal asistencial y administrativo del sector salud es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, equivalentes

¹ Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

a treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentre”, debe advertirse lo siguiente:

- El Proyecto de Ley plantea una jornada regular obligatoria para el personal asistencial y administrativo del sector salud y no una jornada máxima, como está actualmente establecido para los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud.
- La redacción del numeral 2.1 del artículo 2 del Proyecto de Ley no permite determinar con claridad que la jornada puede ser, de manera disyuntiva, de seis (6) horas diarias o de treinta y seis (36) horas semanales, tal como si se establece en las normas vigentes (para ciertos profesionales de la salud), en las que se utiliza el disyuntivo “o”, entre las horas de jornada diaria y las horas de la jornada semanal.

3.11 En ese sentido, la fórmula legal propuesta en el numeral 2.1, al establecer una jornada laboral obligatoria diaria, semanal o mensual y no un máximo legal, impediría que exista un margen necesario para programar y/o ajustar las jornadas diarias de servicio y las guardias, de acuerdo con las necesidades del servicio de salud, máxime si se tiene en cuenta que las guardias estarían incluidas dentro de las jornadas establecidas, tal como lo señala el numeral 2.3 del Proyecto de Ley.

3.12 En relación con ello, resulta de especial relevancia tener en cuenta que tratándose el servicio de salud de un servicio esencial con determinadas particularidades del trabajo o de las labores, dependiendo de las diferentes áreas de servicios, así como de los diferentes horarios de los establecimientos de salud, el establecer una jornada laboral obligatoria en los términos propuestos podría generar la afectación de la continuidad de la prestación del servicio de salud, aspecto que no ha sido materia de análisis en la exposición de motivos. En ese sentido, la propuesta normativa no se considera viable y se recomienda que se evalúe y determinen las implicancias de establecer una jornada laboral obligatoria uniforme para todo el personal asistencial del sector salud.

3.13 Asimismo, con dicho propósito, se recomienda que se solicite opinión sobre la viabilidad del Proyecto de Ley al Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Salud, en atención a las funciones previstas en el artículo 3 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2025-SA7. Sobre la necesidad de delimitación del ámbito de aplicación del Proyecto de Ley.

3.14 Adicionalmente a lo antes expuesto, en relación con el alcance del Proyecto de Ley, debe advertirse que la propuesta normativa no ha regulado con precisión el alcance o ámbito de aplicación de la mencionada jornada obligatoria, ya que si bien el título del Proyecto de Ley alude a la “uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional”, en el contenido de la propuesta no se ha precisado si es únicamente aplicable al sector público o si también sus disposiciones son aplicables al personal de salud del sector privado; máxime si, en el numeral 2.2 se alude a “trabajadores” sujetos, entre otros, al régimen del Decreto Legislativo N° 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada (aplicable tanto a trabajadores en el sector privado como a servidores civiles).

3.15 Además, en caso de ser aplicable solo al personal de la salud al servicio del Estado, corresponderá que se precise las entidades a las cuales les resulta aplicable.

3.16 Asimismo, resulta necesario que el Proyecto de Ley precise si al aludir a “personal asistencial” está incluyendo a los: (i) profesionales de la salud, (ii) personal técnico asistencial y (iii) personal auxiliar asistencial, o solo al personal técnico y auxiliar asistencial, ya que de los artículos del Proyecto de Ley ni de la exposición de motivos es posible determinarlo con claridad.

3.17 En atención a lo expuesto, al no existir certeza respecto del ámbito de aplicación o alcance de la norma, se considera que **el Proyecto de Ley no resulta viable**.

Sobre la jornada laboral para servidores administrativos

(...)

3.21 En ese sentido, se observa que es posible regular por ley una jornada menor a la de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, empero dicha regulación no debería transgredir el horario

de atención al público y encontrarse debidamente sustentada, máxime si en el caso del personal administrativo de los regímenes laborales generales regulados por los Decretos Legislativos N° 2768, 728, 1057 y la Ley N° 30057, actualmente tienen una jornada superior a la de seis (6) horas diarias, treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales.

3.22 Estando a lo expuesto, debe advertirse además que en la exposición de motivos no se ha sustentado el motivo por el cual se propone el establecimiento de dicha jornada reducida de manera uniforme para todo el personal administrativo del sector salud; por lo que, respecto de tales servidores no se advierte que exista una problemática que requiera una modificación de su jornada.

3.23 Aunado a lo anterior, no se ha establecido cómo se cubrirían las horas dejadas de trabajar por el personal administrativo (al reducirse su jornada) a fin de no afectar a los servicios que se brinda a la ciudadanía, teniendo en cuenta además que el Decreto Legislativo N° 800 establece que las entidades de la Administración Pública tienen un horario de atención al público no menor de siete horas diarias. Por lo que, si bien la jornada laboral puede ser modificada, dicha modificación no puede transgredir el horario de atención al público de las entidades, menos aún respecto de los servicios que se brindan en el sector salud. En virtud de lo cual, el Proyecto de Ley no se considera viable

Otras consideraciones

3.24 Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente señalar que, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Proyecto de Ley, la propuesta de jornada laboral obligatoria incluye a los locadores de servicios; sin embargo, cabe indicar que un contrato de locación de servicios constituye un contrato de naturaleza civil, donde el prestador tiene autonomía en la ejecución de sus servicios, y en ese caso no existe vinculación laboral; por tanto, una persona vinculada con un contrato de locación de servicios no tiene la condición de servidor civil y en su condición de prestadores de servicios autónomos se rige únicamente por el marco normativo del código civil; por ende, no correspondería la aplicación de una jornada laboral, máxime si tenemos en consideración que el establecer una determinada jornada de trabajo a una persona que presta servicios bajo dicha modalidad contractual podría acarrear la desnaturalización de su contrato.

3.25 Finalmente, en caso de insistir con la propuesta normativa, el Proyecto de Ley debería analizar y señalar de manera expresa que normas y/o disposiciones normativas quedarían derogadas por el establecimiento de la jornada laboral propuesta, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS9; disposición que resultaría necesaria a efectos de evitar incoherencias en el ordenamiento jurídico, así como diversas interpretaciones respecto de las jornadas aplicables a los servidores del sector salud.

IV. Conclusiones y recomendaciones

4.1 Con relación al Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR "Ley que establece la uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional", se concluye **que no resulta viable** por las consideraciones expuestas en el presente informe técnico. (...)"

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Afectación al principio de coherencia normativa

- 3.4 Sobre el particular, en concordancia con la opinión recaída en el Informe Técnico N° 000058-2026-SERVIR de SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), que incluye el subsistema relacionado con la gestión del empleo, entre otros; el proyecto de ley busca uniformizar la jornada laboral del personal asistencial y administrativo del sector salud en 6 horas diarias (36 semanales o 150 mensuales), independientemente del régimen laboral; no obstante, dicha propuesta plantea confusiones al señalar una jornada laboral obligatoria uniforme y no determinar un límite máximo legal, lo que podría afectar la programación de servicios y

guardias esenciales en el sector salud, máxime que establecer una jornada obligatoria poniendo en riesgo la continuidad del servicio de salud, no se ha tenido en cuenta que el servicio de salud es un servicio esencial con determinadas particularidades del trabajo o de las labores, dependiendo de las diferentes áreas de servicios, así como, de los diferentes horarios de los establecimientos de salud.

- 3.5 Asimismo, la propuesta no es clara en su alcance al no precisar si es aplicable solo al sector público, o también involucra al privado o ambos, ni define con exactitud qué categorías de personal incluye (profesionales de la salud, personal técnico asistencial y personal auxiliar asistencial, o solo al personal técnico y auxiliar asistencial).
- 3.6 Cabe agregar que, con relación a la jornada laboral de los servidores públicos, de acuerdo al artículo 25² de la Constitución Política del Perú, se permite jornadas laborales menores a 8 horas diarias; sin embargo, el proyecto de ley no justifica la reducción ni explica cómo se cubrirán las horas faltantes sin afectar la atención al público; y, establecer una jornada laboral a locadores de servicios que no tienen la condición de servidor resulta inaplicable puesto que están sujetos a un contrato civil, caso contrario acarrearía la desnaturalización del contrato.
- 3.7 En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

"48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".(El subrayado es nuestro)

- 3.8 Por lo tanto, el Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR contraviene el principio de coherencia normativa, por falta de sustento, precisión normativa y posibles efectos negativos en la continuidad del servicio de salud.

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley

- 3.9 Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que

² Jornada ordinaria de trabajo

Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de **ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo**. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

- 3.10 El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.
- 3.11 Del mismo modo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República³ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *“contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”*.
- 3.12 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.13 El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto⁴.
- 3.14 En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *“debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria”*⁵.
- 3.15 El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, *“inflación legislativa”* o *“inflación normativa”*; que como bien ya ha señalado la doctrina, *“tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”*⁶.
- 3.16 En dicho contexto, de la revisión del contenido de la Exposición de Motivos, y en concordancia con la opinión de SERVIR, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada su

³ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁵ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁶ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

naturaleza, el legislador no ha sustentado correctamente los motivos por el cual se propone el establecimiento de dicha jornada reducida de manera uniforme para todo el personal administrativo del sector salud, en vista que sobre dichos servidores no se advierte que exista una problemática que requiera una modificación de su jornada laboral; asimismo, no se señala de manera expresa que normas y/o disposiciones normativas quedarían derogadas por el establecimiento de la jornada laboral propuesta.

- 3.17 Por lo expuesto, conforme a las consideraciones señaladas el Proyecto de Ley bajo análisis vulneraría lo prescrito en el artículo 2 de Ley marco para la producción y sistematización legislativa.
- 3.18 Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía y Finanzas, establecidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud ; y, en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, y en el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41; motivo por el cual, mediante el Oficio Múltiple N° D000942-2025-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. Conclusiones y recomendaciones

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que **no resulta viable** el Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR, Ley que establece la uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional.
- 4.2 Al contener, el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N° D000942-2025-PCM-SC, se trasladó a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente informe, así como el Informe Técnico N° 000058-2026-SERVIR, elaborado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA